

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00412-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LIBY YESENIA LÓPEZ CÁRDENAS

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LIBY YESENIA LÓPEZ CÁRDENAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de LIBY YESENIA LÓPEZ CÁRDENAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:

- Por la cantidad de \$96.429.877,85 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*
- Por la cantidad de \$42.822.075,24 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto de las cuotas de capital en mora causadas entre el 5 de julio de 2019 al 5 de noviembre de 2020, contenido en el documento base de ejecución.*

- *Por los intereses moratorios sobre las obligaciones señaladas en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado LIBY YESENIA LÓPEZ CÁRDENAS de forma personal el 22 de marzo de 2022. En el interregno para formular defensas o pagar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documento que reúnen las exigencias generales y especiales de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 19 de marzo de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación contra de LIBY YESENIA LÓPEZ CÁRDENAS.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000.00.**

NOTIFÍQUESE.



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 81 hoy 8 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2692a7b79859bba07d7872975c44ead8c9777d453105baad084173a352d0df**

Documento generado en 07/07/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>